

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSTANCIA SECRETARIAL: informa al señor juez que en el proceso de referencia se libró mandamiento de pago de la forma solicitada por el demandante en contra de los demandados por auto fechado el 11 de julio de 1978. El señor JORGE SANCHEZ se notificó de forma personal y el señor NEPOMUCENO por medio de curador ad litem, después de eso se ordenó el avalúo de los bienes secuestrados nombrando a los peritos, pero aquellos informaron que se trasladaron hasta el lugar para hacer su labor y las puertas estaban selladas por orden del JUZGADO PENAL DE CANDELARIA, dicha información quedo en conocimiento de las partes interesadas el 02 de diciembre de 1980, siendo eso lo último que obra en el expediente sin haber impulso procesal.

En el cuaderno dos se decretó embargo de bienes muebles y de remanentes; como existe embargo de remanentes dentro de este proceso decretados por el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, se deja a disposición de él los remanentes en los juzgados: SEXTO, NOVENO Y DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI y los bienes secuestrados. Se realizan las respectivas comunicaciones informando la cancelación de las cautelas y dejándolas a disposición de quien corresponde, al igual que al secuestre TOMAS SANTA CRUZ.

Guillermo Valdez Fernández.
Secretario.

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO SANTANDER
DEMANDADO : JORGE SANCHEZ CABEZAS Y NEPOMUCENO
SANCHEZ CABEZAS
RADICACIÓN : 1978-1770

Auto Interlocutorio No. 153

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI Cali, uno (01) de febrero del dos mil veintidós (2.022)

Atendiendo al informe secretarial anterior, se verifica que este proceso ha permanecido inactivo, por el término de más de un año (1) año; y como quiera que el desistimiento tácito en los términos en que fue consagrado en artículo 317 del Código General del Proceso, constituye una forma anormal de terminación del proceso, instancia o actuación, que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que corresponde a la parte que promovió el trámite y de la cual depende continuarlo¹.

En efecto, el artículo citado, en lo pertinente señala: **“ARTÍCULO 317 NUMERAL 2º. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

Se desprende entonces de esta normatividad, para la configuración del desistimiento tácito, en el caso de las acciones ejecutivas toda vez que el expediente ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, porque no se

¹ El desistimiento tácito como herramienta de descongestión judicial, se creó como una medida útil para evitar el estancamiento del proceso y las dilaciones procesales que las partes puedan pretender en detrimento del principio de lealtad y celeridad procesal.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación del despacho.

Revisadas las diligencias, considera el despacho que se reúnen las condiciones prescritas en la norma, por lo que hay lugar a declarar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costa o perjuicios a las partes.

TERCERO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO: ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, con las constancias exigidas en el literal g del numeral 2 del artículo 317 del CGP.

QUINTO: ARCHIVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito Secretaria Cali, 02 FEBRERO 2022. Notificado por anotación en el estado No. 017 De esta misma fecha. Guillermo Valdez Fernández Secretario
--